



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 92

Bogotá, D. C., jueves, 22 de marzo de 2018

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2017 SENADO, 179 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2018

Honorable Senador:

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante:

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación texto definitivo Proyecto de ley número 212 de 2017 Senado, 179 de 2017 Cámara.

Respetados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación hecha por las Mesas Directivas del Honorable Senado de la República y la Honorable Cámara de Representantes, los suscritos, Senadora y Representante, nos permitimos rendir el presente informe de conciliación al Proyecto de ley número 212 de 2017 Senado, 179 de 2017 Cámara, *por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro* para que sea enviado a Sanción Presidencial.

Hemos decidido acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Dicho texto corresponde al presentado para segundo debate en la Cámara de

Representantes y que fue aprobado por esta sin modificaciones. (Anexamos texto acogido final).

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República

EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2017 SENADO, 179 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Determinar el tiempo de servicio para tener derecho a la asignación de retiro del personal ejecutivo de la Policía Nacional, creado por el artículo 1º de la Ley 180 de 1995, que ingresó antes de diciembre 31 de 2004.

Artículo 2º. Adicionar con un nuevo párrafo el artículo 7º de la Ley 180 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. El tiempo de servicio del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro, cuando sean retirados del servicio activo, de conformidad a las causales señaladas en el artículo 144 del Decreto número 1212 de 1990, artículo 104 del Decreto número 1213 de 1990 en concordancia con las señaladas en

el Decreto número 1157 de 2014, será como mínimo de 15 años de servicio, y hasta 20 años de servicio para quienes se retiren por voluntad propia, o sean separados del servicio.

Para quienes estuvieren escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004, tienen derecho a la asignación de retiro, cuando sean retirados después de 15 años de servicios, y hasta 20 años de servicios por voluntad propia o separados del servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a la fijada por el Gobierno nacional para el personal de Oficiales, Suboficiales y

agentes de la Policía Nacional, en el Decreto número 1157 de 2014 o normas que lo sustituyan.

Artículo 3°. Las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, serán las establecidas en el Decreto número 4433 de 2004 o normas que lo sustituyan.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley, rige a partir de su promulgación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.



PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República



EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia del aseguramiento en salud en Colombia.

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2018

Honorable Senadora

NADIA BLEL SCAFF

Presidente Comisión Séptima Constitucional

La ciudad.

Asunto: Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 90 de 2017 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia del aseguramiento en salud en Colombia.

Respetada señora Presidente:

En cumplimiento a la honorable designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente en sesión del 27 de noviembre de ogaño según consta en Acta número 27 de la Legislatura 2017-2018, los abajo firmantes rendimos Ponencia Positiva para Segundo Debate bajo el título y texto normativo que a continuación se PROPONE:

1. **Pliego de modificaciones**
2. **Texto propuesto para segundo debate**
3. **Antecedente**

PROPOSICIÓN FINAL

DESARROLLO

1. **Pliego de modificaciones**

Respetuosamente, proponemos los siguientes ajustes de forma el texto radicado así:

Texto aprobado en sesión de primer debate Comisión Séptima de Senado	Texto propuesto para segundo debate ante Plenaria	Justificación
<p>Artículo 1°. Del objeto y alcance. La presente ley adopta medidas a fin de mejorar la vigilancia, control y aplicación del uso de los recursos financieros del Sistema General de Seguridad Social en Salud; unificar los sistemas de información de gestión financiera y asistencial, así como brindar transparencia que permita a los asegurados el acceso al servicio de salud como uno de los ejes del aseguramiento en Colombia.</p>	<p>SE RECOMIENDA APROBAR SIN MODIFICACIONES</p>	<p>-----</p>
<p>Artículo 2°. Control, inspección y vigilancia. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia, control e inspección sobre las entidades promotoras de salud u otras aseguradoras en salud en lo que corresponde a sus niveles de patrimonio, reservas, inversiones y manejo financiero.</p>	<p>SE RECOMIENDA APROBAR SIN MODIFICACIONES</p>	<p>-----</p>

Texto aprobado en sesión de primer debate Comisión Séptima de Senado	Texto propuesto para segundo debate ante Plenaria	Justificación
<p>Artículo 3°. Del Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial. En desarrollo del artículo 113 de la Ley 1438 de 2011, se implementarán los siguientes sistemas integrales:</p> <p>3.1 El Sistema Integral y Único de Información Financiera: El Gobierno nacional, con apoyo en la infraestructura tecnológica existente o la que se cree, centralizará la información financiera de las entidades promotoras de salud u otras aseguradoras en salud y de los prestadores, en un sistema único e interoperable en el cual se refleje especialmente la situación de cartera en tiempo real y permita el ejercicio, vigilancia y control.</p> <p>3.2 El Sistema Integral y Único Asistencial: El Gobierno nacional creará un sistema único e interoperable que conecte la gestión de las entidades promotoras de salud u otras aseguradoras en salud con la gestión del prestador del servicio asistencial especialmente para:</p> <p>a) El trámite y gestión de autorizaciones y asignación de citas a fin de que bajo ninguna circunstancia se obligue, exija o propicie trámites a cargo del afiliado.</p> <p>b) El registro y consulta de la historia clínica electrónica del equipo médico tratante y de la aseguradora en salud, esta última en lo que corresponda a sus labores de gestión del riesgo, observando las restricciones legales por tratarse de información personal, privada y sensible.</p> <p>c) La unificación de criterios para la generación de las cuentas médicas en salud y su auditoría.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional emitirá una única guía y protocolo, la cual será construida con la participación de los actores del sistema, entre los cuales se encuentran las agremiaciones de aseguradores y prestadores de servicios de salud, para lograr la interoperabilidad del Sistema Integral y Único Asistencial.</p>	<p>SE RECOMIENDA APROBAR SIN MODIFICACIONES</p>	<p>-----</p>
<p>Artículo 4°. Portal Único de Contratación de Servicios de Salud. El Gobierno nacional apoyado en la infraestructura tecnológica y administrativa existente o la que se cree, centralizará a través de un portal único electrónico la información acerca de la adquisición y venta de tecnologías en salud del Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual será operado por la Agencia Nacional de Contratación Pública o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1°. En el Portal Único de Contratación se registrarán las tecnologías en salud adquiridas y sus respectivos precios, a fin de que las entidades visibilicen dichas transacciones comerciales y pueda hacerse una unificación de los servicios de salud.</p>	<p>Artículo 4°. Portal Único de Contratación de Servicios de Salud. El Gobierno nacional apoyado en la infraestructura tecnológica y administrativa existente o la que se cree, centralizará a través de un portal único electrónico la información acerca de la adquisición y venta de tecnologías en salud del Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual será operado por la Agencia Nacional de Contratación Pública o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1°. En el Portal Único de Contratación se registrarán las tecnologías en salud adquiridas y sus respectivos precios, a fin de que las entidades visibilicen dichas transacciones comerciales y pueda hacerse una unificación de los servicios de salud.</p>	<p>Se recomienda adicionar en el parágrafo segundo las expresiones resaltadas:</p> <p><u>“...podrá usar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para pagar tecnologías en salud cuya transacción comercial no haya sido registrada previamente...”</u> Ello, con el fin de prever una consecuencia ante la omisión del registro en el portal único.</p> <p>De igual manera, atendiendo una recomendación del ponente, se adiciona la expresión <u>“Podrán tenerse en cuenta los manuales de precios vigentes, sin perjuicio de sus actualizaciones”</u> con el propósito de tomar como referencia los manuales vigentes y las versiones actualizadas de ellos para acordar los precios.</p>

Texto aprobado en sesión de primer debate Comisión Séptima de Senado	Texto propuesto para segundo debate ante Plenaria	Justificación
<p>Parágrafo 2º. Ningún prestador, proveedor o asegurador en salud podrá realizar transacciones comerciales de tecnología en salud sin que sean registradas o reportadas en el Portal Único de Contratación. Lo anterior, con observancia del derecho a la reserva comercial reconocido al comerciante en el orden jurídico colombiano.</p> <p>Parágrafo 3º. Las entidades promotoras de salud u otras aseguradoras en salud publicarán los cinco primeros días de cada mes los pagos realizados a sus proveedores en el mes inmediatamente anterior y los proyectados para el mes siguiente. La publicación se hará tanto en la página oficial de la entidad como en el portal único de contratación.</p>	<p>Parágrafo 2º. Ningún prestador, proveedor o asegurador en salud <u>podrá usar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para pagar tecnologías en salud cuya transacción comercial no haya sido registrada previamente</u> en el Portal Único de Contratación.</p> <p><u>Podrán tenerse en cuenta los manuales de precios vigentes, sin perjuicio de sus actualizaciones.</u> Lo anterior, con observancia del derecho a la reserva comercial reconocido al comerciante en el orden jurídico colombiano.</p> <p>Parágrafo 3º. Las entidades promotoras de salud u otras aseguradoras en salud publicarán los cinco primeros días de cada mes los pagos realizados a sus proveedores en el mes inmediatamente anterior y los proyectados para el mes siguiente. La publicación se hará tanto en la página oficial de la entidad como en el portal único de contratación.</p>	
<p>Artículo 5º. Determinación de las obligaciones entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La controversia entre aseguradores en salud, prestadores de servicios y/o entidades territoriales, entre sí, que persista después de agotar el trámite de glosas o recobro y que se encuentren mínimo a cuatro meses de la prescripción o caducidad administrativa o judicial, deberán definirse mediante procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud quien decidirá en un periodo máximo de 120 días hábiles mediante fallo ordenando el pago total, parcial o el no pago de lo reclamado.</p> <p>Si transcurridos treinta días de haber presentado la acción, la Superintendencia Nacional de Salud no hubiere asumido conocimiento, el interesado iniciará la acción judicial ordinaria o ejecutiva pertinente, o podrá acudir a los tribunales de arbitramento previo acuerdo entre partes según las reglas del Estatuto General de Arbitraje.</p> <p>Parágrafo. La omisión de agotar las acciones previstas para la recuperación de los recursos de salud genera responsabilidad fiscal y las demás consecuentes.</p>	SE RECOMIENDA APROBAR SIN MODIFICACIONES	-----.
<p>Artículo 6º. Manejo de deuda pública para dar liquidez al Sistema de Seguridad Social en Salud. Los recursos destinados para salud, especialmente aquellos previstos en la Ley 1608 de 2013 podrán aplicarse bajo la figura de aportes a capital representados en garantías o títulos de deuda pública de que habla el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para ello, se aplicarán las competencias y autorizaciones previstas en el marco legal para el Sector del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	SE RECOMIENDA APROBAR SIN MODIFICACIONES	-----.

Texto aprobado en sesión de primer debate Comisión Séptima de Senado	Texto propuesto para segundo debate ante Plenaria	Justificación
<p>Artículo 7°. Aplicación del modelo de la Estrategia de Atención Básica en Salud y operación en redes integrales de servicios de salud. El Gobierno nacional diseñará y pondrá en marcha el modelo regionalizado de aseguramiento basado en las redes integrales de servicios de salud de que trata el artículo 13 de la Ley Estatutaria en Salud, el cual será el único medio de relacionamiento institucional entre prestadores y aseguradores dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales podrán ejecutar los recursos destinados a las acciones de salud pública colectivas con las aseguradoras en salud que operen en su territorio y registren cumplimiento a los indicadores de actividades de promoción y prevención. Para ello, aplicarán los criterios de transparencia y selección objetiva.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades que se encuentran autorizadas para ofrecer y vender planes voluntarios están obligadas a depositar ante la Superintendencia Nacional de Salud toda la información relacionada con coberturas, contratos y tarifas, treinta días antes de proceder a su colocación en el mercado. De no existir objeción dentro de dicho término, se entenderá autorizado sin perjuicio de las verificaciones posteriores que realice la Superintendencia.</p>	<p>SE RECOMIENDA APROBAR SIN MODIFICACIONES</p>	<p>-----</p>
<p>Artículo 8°. Prácticas riesgosas financieras y de atención en salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En concordancia con el Sistema Preventivo de Prácticas Riesgosas del artículo 12 de la Ley 1474 de 2011, se consideran como prácticas riesgosas –sin ser las únicas– las siguientes:</p> <p>8.1 Los pagos, compensaciones de cuentas, desembolsos, descuentos o devoluciones con base en notas crédito simulados o sin debido sustento real o fáctico.</p> <p>8.2 Los acuerdos expresos o tácitos para la entrega directa o indirecta de beneficios como: pagos o subsidios a cualquier actor del Sistema General de Seguridad Social de Salud, con el propósito de inducir o incentivar la compra o uso de un determinado producto o servicio, o de obtener exclusividad entre un proveedor y un prestador de servicios o de una aseguradora en salud.</p>	<p>Artículo 8°. Prácticas riesgosas financieras y de atención en salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En concordancia con el Sistema Preventivo de Prácticas Riesgosas del artículo 12 de la Ley 1474 de 2011 y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la ley, se consideran como prácticas riesgosas –sin ser las únicas– las siguientes:</p> <p>8.1 Los pagos, compensaciones de cuentas, desembolsos, descuentos o devoluciones con base en notas crédito simulados o sin debido sustento real o fáctico.</p> <p>8.2 Los acuerdos expresos o tácitos para la entrega directa o indirecta de beneficios como: pagos o subsidios a cualquier actor del Sistema General de Seguridad Social de Salud, con el propósito de inducir o incentivar la compra o uso de un determinado producto o servicio, o de obtener exclusividad entre un proveedor y un prestador de servicios o de una aseguradora en salud.</p>	<p>Se recomienda la inclusión de la expresión “y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la ley” en el inciso primero del artículo, a fin de indicar que estas conductas pueden configurar las acciones típicas, antijurídicas y culpables previstas en el Estatuto Anticorrupción, o las sanciones administrativas, fiscales o disciplinarias que se prevean cuando estas prácticas configuren conductas sancionables.</p>

Texto aprobado en sesión de primer debate Comisión Séptima de Senado	Texto propuesto para segundo debate ante Plenaria	Justificación
<p>8.3 El pago de acreencias a los socios o entidades que tengan participación en la entidad aseguradora en salud sin haber solventado en primera instancia las obligaciones con sus acreedores externos.</p>	<p>8.3 El pago de acreencias a los socios o entidades que tengan participación en la entidad aseguradora en salud sin haber solventado en primera instancia las obligaciones con sus acreedores externos.</p>	
<p>Artículo 9°. Uso de los Planes de Atención Complementarios. Se prohíbe a la entidad promotora de salud u otra aseguradora en salud responsable de las coberturas de los planes de atención complementaria afectar los recursos del plan básico del Sistema General de Seguridad Social en Salud sin antes haber agotado las coberturas del plan contratado.</p>	<p>Artículo 9°. Uso de los Planes de Atención Complementarios. Se prohíbe a la entidad promotora de salud u otra aseguradora en salud responsable de las coberturas de los planes de atención complementaria afectar los recursos del plan básico del Sistema General de Seguridad Social en Salud sin antes haber agotado las coberturas del plan contratado.</p> <p><u>En caso de que este comportamiento sea por parte de servidor público, se configurará la conducta punible de peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social previsto en el artículo 23 de la Ley 1474 de 2011 y para el caso de los particulares les será aplicable el artículo 25 de la Ley 1474 de 2011 que adicionó el artículo 247 del Código Penal.</u></p>	<p>Se recomienda la inclusión de la expresión <u>“Este comportamiento configurará la conducta punible de peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social, previsto en el artículo 23 de la Ley 1474 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya”</u> a fin de prever la consecuencia jurídica por la omisión a la prohibición referida, la cual tiene sustento en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 23 del Estatuto Anticorrupción que a su vez adicionó el artículo 399A del Código Penal Colombiano cuando en ello incurran servidores públicos (peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social). Cuando la conducta se realice por particulares, será causal de agravación del delito de estafa como lo prevé el artículo 25 de la misma Ley 1474 de 2011.</p>
<p>Artículo 10. Giro Directo. Teniendo en cuenta las disposiciones vigentes para la aplicación del mecanismo del giro directo en ambos regímenes, se autoriza al Gobierno nacional girar a los prestadores de primer nivel, el ciento por ciento (100%) de lo facturado cuando la modalidad sea por evento, pago global prospectivo o grupo diagnóstico. A los prestadores de II, III y IV niveles, se autoriza el giro del ochenta (80%) de lo facturado y el veinte (20%) restante, una vez se concilien las cuentas. Es obligación del representante legal del prestador aplicar los recursos provenientes del giro directo a las obligaciones laborales, seguidamente a sus prestadores y proveedores. Dicha información será publicada en el portal único de que trata la presente ley.</p>	<p>SE RECOMIENDA APROBAR SIN MODIFICACIONES</p>	<p>-----.</p>
<p>Artículo 11. Aplicación del Giro Directo. El ingreso corriente se afectará con el gasto corriente. Por tanto, los recursos del ingreso corriente del Giro Directo no se utilizarán para pagar pasivos de 60 y 90 días.</p>	<p>SE RECOMIENDA APROBAR SIN MODIFICACIONES</p>	<p>-----.</p>
<p>Artículo 12. Inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad social en Salud. El funcionario público que afecte o embargue los recursos del sistema de salud incurrirá en las sanciones previstas en la ley, sin perjuicio de las demás sanciones de orden penal, fiscal y administrativo que tuvieren lugar.</p>	<p><u>ELIMINAR Y REEMPLAZAR POR ARTÍCULO NUEVO 12. INCENTIVO A LA BUENA GESTIÓN DEL ASEGURAMIENTO.</u> La Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Salud en lo pertinente a sus competencias, medirán anualmente la gestión de las aseguradoras en salud con base en la información de los Sistemas Integrales del artículo 3° de la presente ley, bajo los siguientes indicadores:</p>	

Texto aprobado en sesión de primer debate Comisión Séptima de Senado	Texto propuesto para segundo debate ante Plenaria	Justificación
	<p>a) Efectividad verificable en la gestión del riesgo en salud a partir de niveles de atención y calidad;</p> <p>b) Solidez financiera, la cual se medirá teniendo en cuenta el comportamiento de las cuentas por pagar y por cobrar.</p> <p>Parágrafo. La gestión de aseguradora en salud que cumpla los indicadores referidos se incentivará así:</p> <p><u>El cumplimiento por lo menos el 80% de todos los indicadores dará el derecho de disminuir para la vigencia anual su nivel de Patrimonio Adecuado al que está obligada.</u></p> <p><u>Si el porcentaje de cumplimiento está entre el 56% y el 79%, la aseguradora en salud mantendrá la obligación de acreditar el patrimonio adecuado vigente. En caso de que este porcentaje se mantenga por dos vigencias anuales, la aseguradora en salud deberá incrementar el porcentaje del Patrimonio Adecuado al cual está obligada, por el siguiente año y siguientes mientras persista dicha evaluación.</u></p> <p><u>Si el cumplimiento es de hasta el 55%, la aseguradora en salud deberá cumplir con un porcentaje de Patrimonio Adecuado mayor al que está obligada.</u></p> <p><u>El Gobierno nacional reglamentará los porcentajes y causales que no serán menores de 1% ni mayor a 3%; en tanto que la Superintendencia Financiera ejercerá su control, vigilancia e inspección.</u></p>	
NO EXISTE	<p>Artículo 13 Nuevo. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. <u>El inicio y promoción del acuerdo de reestructuración de deuda luego del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de que trata el artículo 8° de la Ley 1608 de 2013, impedirá que se admita, inicie o continúe proceso ejecutivo o de cualquier naturaleza en contra de la empresa social del Estado. En consecuencia, los procesos de ejecución o cobro iniciados antes de la aprobación del acuerdo de reestructuración se incluirán en el inventario de deudas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. Las excepciones de mérito pendientes de decisión se tomarán como observaciones al manejo de la deuda. En todo caso, si las medidas cautelares versan sobre recursos del sistema general de seguridad social deberán ser levantadas.</u></p> <p><u>Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida.</u></p>	<p>En atención a las proposiciones radicadas por el señor ponente, Antonio José Correa, en la sesión del 27 de noviembre de la presente anualidad, se propone la medida de protección de bienes y recursos de las empresas sociales del Estado que poseen acuerdo de reestructuración de deuda dentro del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero creado en el artículo 8° de la Ley 1608 de 2013, haciendo una necesaria analogía con los casos de reestructuración empresarial. Se reitera que se usa la analogía ya que la Ley 1116 de 2006 hasta ahora excluye del régimen de insolvencia a las instituciones prestadoras de salud (artículo 3°).</p>

Texto aprobado en sesión de primer debate Comisión Séptima de Senado	Texto propuesto para segundo debate ante Plenaria	Justificación
NO EXISTE	<p>Artículo 14 Nuevo. Apoyo al cumplimiento de acuerdos de reestructuración de deuda mediante el Fonsaet. Se modifica el parágrafo 2° del artículo 7° de la Ley 1608 de 2013, así:</p> <p><i>“Artículo 50. Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet).</i></p> <p>...</p> <p><i>Parágrafo 2°. Tendrán prelación para acceder a los recursos que trata el presente artículo las empresas sociales del Estado que hayan iniciado la promoción del acuerdo de reestructuración de deuda del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. Ello, con el fin de garantizar exclusivamente el pago de sus acreedores”.</i></p>	Como un refuerzo a la medida cautelar del anterior artículo y en atención a la proposición del Ponente, Antonio José Correa, se contemporiza el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013, a fin de que los recursos de Fonsaet sirvan de garantía para honrar las deudas de las ESE con sus acreedores ante los acuerdos de reestructuración de la citada ley.
<p>Artículo 15°. Vigencia. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	SE RECOMIENDA APROBAR SIN MODIFICACIONES	Se ajusta numeración por inclusión de los dos artículos nuevos.

2. Texto propuesto a la Plenaria para aprobación en segundo debate:

Conbase en los anteriores ajustes, PROPONEMOS a la Honorable Plenaria la aprobación del siguiente texto:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia del aseguramiento en salud.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Del objeto y alcance. La presente ley adopta medidas a fin de mejorar la vigilancia, control y aplicación del uso de los recursos financieros del Sistema General de Seguridad Social en Salud; unificar los sistemas de información de gestión financiera y asistencial, así como brindar transparencia que permita a los asegurados el acceso al servicio de salud como uno de los ejes del aseguramiento en Colombia.

Artículo 2°. Control, inspección y vigilancia. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia, control e inspección sobre las entidades promotoras de salud u otras aseguradoras en salud en lo que corresponde a sus niveles de patrimonio, reservas, inversiones y manejo financiero.

Artículo 3°. Del Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial. En desarrollo del artículo 113 de la Ley 1438 de 2011, se implementarán los siguientes sistemas integrales:

3.1 El Sistema Integral y Único de Información Financiera: El Gobierno nacional, con apoyo en la infraestructura tecnológica existente o la que se cree, centralizará la información financiera de las entidades promotoras de salud u otras aseguradoras en salud y de los prestadores, en

un sistema único e interoperable el cual se refleje especialmente la situación de cartera en tiempo real y permita el ejercicio, vigilancia y control.

3.2 El Sistema Integral y Único Asistencial:

El Gobierno nacional creará un sistema único e interoperable que conecte la gestión de las entidades promotoras de salud u otras aseguradoras en salud con la gestión del prestador del servicio asistencial, especialmente para: a) El trámite y gestión de autorizaciones y asignación de citas, a fin de que bajo ninguna circunstancia se obligue, exija o propicien trámites a cargo del afiliado. b) El registro y consulta de la historia clínica electrónica del equipo médico tratante y de la aseguradora en salud, esta última en lo que corresponda a sus labores de gestión del riesgo, observando las restricciones legales por tratarse de información personal, privada y sensible. c) La unificación de criterios para la generación de las cuentas médicas en salud y su auditoría.

Parágrafo. El Gobierno nacional emitirá una única guía y protocolo, la cual será construida con la participación de los actores del Sistema, entre los cuales se encuentran las agremiaciones de aseguradores y prestadores de servicios de salud, para lograr la interoperabilidad del Sistema Integral y Único Asistencial.

Artículo 4°. Portal Único de Contratación de Servicios de Salud. El Gobierno nacional apoyado en la infraestructura tecnológica y administrativa existente o la que se cree, centralizará a través de un portal único electrónico la información acerca de la adquisición y venta de tecnologías en salud del Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual será operado por la Agencia Nacional de Contratación Pública o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. En el Portal Único de Contratación se registrarán las tecnologías en

salud adquiridas y sus respectivos precios, a fin de que las entidades visibilicen dichas transacciones comerciales y pueda hacerse una unificación de los servicios de salud.

Parágrafo 2º. Ningún prestador, proveedor o asegurador en salud podrá usar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para pagar tecnologías en salud cuya transacción comercial no haya sido registrada previamente en el Portal Único de Contratación.

Podrán tenerse en cuenta los manuales de precios vigentes, sin perjuicio de sus actualizaciones. Lo anterior, con observancia del derecho a la reserva comercial reconocido al comerciante en el orden jurídico colombiano.

Parágrafo 3º. Las entidades promotoras de salud u otras aseguradoras en salud publicarán los cinco primeros días de cada mes los pagos realizados a sus proveedores en el mes inmediatamente anterior y los proyectados para el mes siguiente. La publicación se hará tanto en la página oficial de la entidad como en el portal único de contratación.

Artículo 5º. Determinación de las obligaciones entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La controversia entre aseguradores en salud, prestadores de servicios y/o entidades territoriales, entre sí, que persista después de agotar el trámite de glosas o recobro y que se encuentren mínimo a cuatro meses de la prescripción o caducidad administrativa o judicial, deberán definirse mediante procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, quien decidirá en un período máximo de 120 días hábiles mediante fallo ordenando el pago total, parcial o el no pago de lo reclamado.

Si transcurridos treinta días de haber presentado la acción, la Superintendencia Nacional de Salud no hubiere asumido conocimiento, el interesado iniciará la acción judicial ordinaria o ejecutiva pertinente, o podrá acudir a los tribunales de arbitramento previo acuerdo entre partes según las reglas del Estatuto General de Arbitraje.

Parágrafo. La omisión de agotar las acciones previstas para la recuperación de los recursos de salud genera responsabilidad fiscal y las demás consecuentes.

Artículo 6º. Manejo de deuda pública para dar liquidez al Sistema de Seguridad Social en Salud. Los recursos destinados para salud, especialmente aquellos previstos en la Ley 1608 de 2013, podrán aplicarse bajo la figura de aportes a capital representados en garantías o títulos de deuda pública de que habla el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para ello, se aplicarán las competencias y autorizaciones previstas en el marco legal para el Sector del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º. Aplicación del modelo de la Estrategia de Atención Básica en Salud y operación en redes integrales de servicios de salud. El Gobierno nacional diseñará y pondrá en marcha el modelo regionalizado de aseguramiento basado en las redes integrales de servicios de salud de que trata el artículo 13 de la Ley

Estatutaria en Salud, el cual será el único medio de relacionamiento institucional entre prestadores y aseguradores dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales podrán ejecutar los recursos destinados a las acciones de salud pública colectivas con las aseguradoras en salud que operen en su territorio y registren cumplimiento a los indicadores de actividades de promoción y prevención. Para ello, aplicarán los criterios de transparencia y selección objetiva.

Parágrafo 2º. Las entidades que se encuentran autorizadas para ofrecer y vender planes voluntarios están obligadas a depositar ante la Superintendencia Nacional de Salud toda la información relacionada con coberturas, contratos y tarifas, treinta días antes de proceder a su colocación en el mercado. De no existir objeción dentro de dicho término, se entenderá autorizado sin perjuicio de las verificaciones posteriores que realice la Superintendencia.

Artículo 8º. Prácticas riesgosas financieras y de atención en salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. En concordancia con el Sistema Preventivo de Prácticas Riesgosas del artículo 12 de la Ley 1474 de 2011 y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la ley, se consideran como prácticas riesgosas –sin ser las únicas– las siguientes:

- 8.1 Los pagos, compensaciones de cuentas, desembolsos, descuentos o devoluciones con base en notas crédito simulados o sin debido sustento real o fáctico.
- 8.2 Los acuerdos expresos o tácitos para la entrega directa o indirecta de beneficios como: pagos o subsidios a cualquier actor del Sistema General de Seguridad Social de Salud, con el propósito de inducir o incentivar la compra o uso de un determinado producto o servicio, o de obtener exclusividad entre un proveedor y un prestador de servicios o de una aseguradora en salud.
- 8.3 El pago de acreencias a los socios o entidades que tengan participación en la entidad aseguradora en salud sin haber solventado en primera instancia las obligaciones con sus acreedores externos.

Artículo 9º. Uso de los Planes de Atención Complementarios. Se prohíbe a la entidad promotora de salud u otra aseguradora en salud responsable de las coberturas de los planes de atención complementaria afectar los recursos del plan básico del Sistema General de Seguridad Social en Salud sin antes haber agotado las coberturas del plan contratado. En caso de que este comportamiento sea por parte de servidor público se configurará la conducta punible de peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social previsto en el artículo 23 de la Ley 1474 de 2011 y para el caso de los particulares les será aplicable el artículo 25 de la Ley 1474 de 2011 que adicionó el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 10. Giro Directo. Teniendo en cuenta las disposiciones vigentes para la aplicación del mecanismo del giro directo en ambos regímenes, se autoriza al Gobierno nacional girar a los prestadores

de primer nivel, el ciento por ciento (100%) de lo facturado cuando la modalidad sea por evento, pago global prospectivo o grupo diagnóstico. A los prestadores de II, III y IV niveles, se autoriza el giro del ochenta (80%) de lo facturado y el veinte (20%) restante, una vez se concilien las cuentas. Es obligación del representante legal del prestador aplicar los recursos provenientes del giro directo a las obligaciones laborales, seguidamente a sus prestadores y proveedores. Dicha información será publicada en el Portal Único de que trata la presente ley.

Artículo 11. Aplicación del Giro Directo. El ingreso corriente se afectará con el gasto corriente. Por tanto, los recursos del ingreso corriente del Giro Directo no se utilizarán para pagar pasivos de 60 y 90 días.

Artículo 12. Incentivo a la buena gestión del aseguramiento. La Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Salud en lo pertinente a sus competencias, medirán anualmente la gestión de las aseguradoras en salud con base en la información de los Sistemas Integrales del artículo 3° de la presente ley, bajo los siguientes indicadores:

- c) Efectividad verificable en la gestión del riesgo en salud a partir de niveles de atención y calidad.
- d) Solidez financiera, la cual se medirá teniendo en cuenta el comportamiento de las cuentas por pagar y por cobrar.

Parágrafo. La gestión de aseguradora en salud que cumpla los indicadores referidos se incentivará así:

El cumplimiento por lo menos el 80% de todos los indicadores dará el derecho de disminuir para la vigencia anual su nivel de Patrimonio Adecuado al que está obligada.

Si el porcentaje de cumplimiento está entre el 56% y el 79%, la aseguradora en salud mantendrá la obligación de acreditar el patrimonio adecuado vigente. En caso de que este porcentaje se mantenga por dos vigencias anuales, la aseguradora en salud deberá incrementar el porcentaje del Patrimonio Adecuado al cual está obligada, por el siguiente año y siguientes mientras persista dicha evaluación.

Si el cumplimiento es de hasta el 55%, la aseguradora en salud deberá cumplir con un porcentaje de Patrimonio Adecuado mayor al que está obligada.

El Gobierno nacional reglamentará los porcentajes y causales que no serán menores de 1% ni mayor a 3%; en tanto que la Superintendencia Financiera ejercerá su control, vigilancia e inspección.

Artículo 13 Nuevo. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. El inicio y promoción del acuerdo de reestructuración de deuda luego del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de que trata el artículo 8° de la Ley 1608 de 2013, impedirá que se admita, inicie o continúe proceso ejecutivo o de cualquier naturaleza en contra de la empresa social del Estado. En consecuencia, los procesos de ejecución o cobro iniciados antes de la aprobación del acuerdo de reestructuración se incluirán en el inventario de deudas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. Las excepciones

de mérito pendientes de decisión se tomarán como observaciones al manejo de la deuda. En todo caso, si las medidas cautelares versan sobre recursos del sistema general de seguridad social deberán ser levantadas.

Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida.

Artículo 14. Artículo 14 Nuevo. Apoyo a cumplimiento de acuerdos de reestructuración de deuda mediante el Fonsaet. Se modifica el parágrafo 2° del artículo 7° de la Ley 1608 de 2013, así:

“Artículo 50. Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet).

... ”.

Parágrafo 2°. Tendrán prelación para acceder a los recursos que trata el presente artículo las empresas sociales del Estado que hayan iniciado la promoción del acuerdo de reestructuración de deuda del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. Ello, con el fin de garantizar exclusivamente el pago de sus acreedores.

... ”.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

3. Antecedentes

Se reiteran la presentación y motivación del proyecto tanto en radicación como en la ponencia de primer debate, resaltando que aunque la iniciativa legal conserva los artículos iniciales salvo con un reemplazo en el artículo 12 y una adición de dos nuevos artículos que adoptan la numeración consecutiva de 13 y 14. Así, hemos procedido a fortalecer la iniciativa en los siguientes aspectos:

- a) En la sesión de primer debate, del 27 de noviembre de 2017, el honorable Senador Ponente manifestó la recomendación de tener un referente tarifario para la previsión de precios. Así, teniendo en cuenta que el ejercicio de fijar precios a las tecnologías en salud tiene un antecedente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud como el SOI, SOAT y otros referentes, los cuales hoy son indicativos más no taxativos, se ha optado por el ajuste resaltado en el parágrafo segundo del artículo 4° haciendo referencia tanto a la posibilidad de remitir a los manuales vigentes como a la posibilidad de su actualización. Esto permitirá la aplicación de la herramienta del portal mientras que propicia las condiciones de una actualización total o parcial, que es propia de la autoridad ejecutiva;
- b) De igual manera, se fortalece el artículo 8° sobre prácticas riesgosas, aclarando que este listado no es óbice para que estas conductas riesgosas se tipifiquen en conductas punibles y/o sancionables disciplinaria, fiscal o administrativamente. Lo anterior, es necesario para precaver la ineficacia de la norma sin caer en una duplicidad de sanciones, máxime cuando el Estatuto Anticorrupción prevé sanciones;

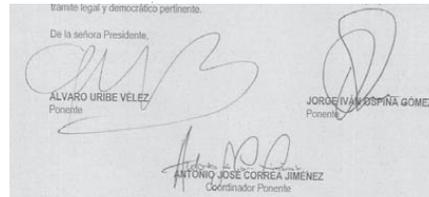
- c) El artículo 12 de inembargabilidad fue reemplazado, debido a que en la discusión y análisis se logró identificar que esta previsión está suficientemente sustentada en la norma constitucional del artículo 48 y en norma estatutaria del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y su reproducción generaría incertidumbres en su exigibilidad. En lugar de ello, se fortalece el proyecto –con la previsión anunciada en la sesión– a fin de que el servicio de aseguramiento se corresponda en su calidad y resultados en la gestión del riesgo en salud en su población afiliada. Los buenos resultados se podrán reflejar en la posibilidad de que la aseguradora pueda tener mayor margen de disponibilidad de recursos, y lo contrario, genera una limitación –mayor previsión o provisión– de sus recursos financieros;
- d) Se adiciona el artículo 13 en atención a la sugerencia del Ponente y autor, Senador Antonio José Correa, quien en la sesión del 27 de noviembre de la presente anualidad sugirió pensar la posibilidad de una medida de protección de bienes y recursos de las empresas sociales del Estado que poseen acuerdo de reestructuración de deuda dentro del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero creado en el artículo 8° de la Ley 1608 de 2013. La propuesta, entonces, se orienta a hacer una necesaria analogía con los casos de reestructuración empresarial. Se reitera que se usa la analogía ya que la Ley 1116 de 2006 hasta ahora excluye del régimen de insolvencia a las instituciones prestadoras de salud (artículo 3°);
- e) Se adiciona el artículo 14 como un refuerzo a la medida cautelar del anterior artículo, igualmente por sugerencia del honorable Senador Antonio José Correa a fin de actualizar la prelación del artículo 7° de la Ley 1608 de 2013 cuya prioridad se encuentra en desuso ya que es posible que la mayoría de las ESE ya hayan recibido siquiera una vez recurso del Fonsaet, y por tanto, el parágrafo 2° podría virar a atender los acuerdos de reestructuración de deuda que sirvan de garantía para horrar las deudas de

las ESE con sus acreedores ante los acuerdos de reestructuración de la citada ley.

PROPOSICIÓN FINAL

Por todo lo anterior, nos permitimos presentar PONENCIA FAVORABLE y en consecuencia se pide a los honorables Senadores debatir y aprobar el Proyecto de ley número 90 de 2017 propuesto en la presente ponencia desde el título y contenido de conformidad con los motivos que expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia para el momento actual el proyecto continúe su trámite legal y democrático pertinente.

De la señora Presidente,



LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate.

Título del Proyecto de ley número 90 de 2017 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia del aseguramiento en salud.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2018

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria de fechas: miércoles veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 27 y miércoles trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 29 de la Legislatura 2017-2018)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establecen aspectos laborales y operativos a la modalidad de hogares sustitutos

y tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer aspectos laborales de los responsables de los Hogares Sustitutos y Tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como aspectos operativos, en el proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes en protección del Estado.

Artículo 2°. En la aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta los principios de

corresponsabilidad, interés superior y prevalencia y exigibilidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

Artículo 3º. El Programa de Hogares Sustitutos y Tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su carácter solidario y de corresponsabilidad, tiene como objetivo principal garantizar a los niños, niñas y adolescentes el restablecimiento y cumplimiento de sus derechos, proporcionándoles protección integral en condiciones favorables, mediante un ambiente familiar sustituto, que facilite su proceso de desarrollo personal, familiar y social, propiciando las condiciones para que sea superada la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

Artículo 4º. A partir de la vigencia 2018, las Madres Sustitutas y Tutoras, devengarán el salario mínimo legal mensual vigente más las prestaciones sociales de ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia en cuanto al tiempo y modalidad de labor que se realice en la ejecución del programa.

Artículo 5º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer contratos directa o preferentemente con las Asociaciones conformadas por Madres Sustitutas y Tutoras. En todo caso, las condiciones contractuales brindarán estabilidad laboral con el reconocimiento a las prestaciones sociales, de seguridad social y protección social a las que tienen derecho.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias, madres FAMI, Sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.

Artículo 6º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar garantizará los recursos de manera oportuna a las Asociaciones conformadas por Madres Sustitutas y/o Tutoras, para que estas cumplan con las obligaciones laborales adquiridas, para lo cual el ICBF establecerá los mecanismos.

Artículo 7º. Las Madres Sustitutas y Tutoras, conservarán los beneficios adquiridos en las normas relacionadas con ellas.

Artículo 8º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar brindará Asesoría Técnica y Jurídica a las Madres Sustitutas y Tutoras, así como a las Asociaciones de Madres Sustitutas y/o Tutoras.

Artículo 9º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su Dirección Nacional o Direcciones Regionales, podrá adelantar convenios con Universidades Públicas y Privadas, con el fin de garantizar el acceso a la educación superior de las Madres Sustitutas y Tutoras.

Artículo 10. Cuando la Madre Sustituta o Tutora acceda a la pensión de vejez o invalidez, beneficios económicos periódicos o al subsidio otorgado por la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizará acompañamiento psicosocial a la Madre Sustituta

o Tutora y a los niños, niñas y adolescentes que para ese momento tengan a su cargo.

Artículo 11. A las madres sustitutas y tutoras les será aplicable lo pertinente al artículo 164 de la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo reemplace o modifique.

Artículo 12. Las Entidades e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, darán prioridad en la atención, a los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección del Estado.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará la materia.

Artículo 13. Los Entes Territoriales propiciarán el ingreso de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa objeto de la presente ley, en los niveles de educación básica y media, en cualquier tiempo del año escolar.

Artículo 14. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar propiciará, conjuntamente con las Cajas de Compensación Familiar, la afiliación de los niños, niñas y adolescentes a cargo del Estado, en el Programa de Hogares Sustitutos o Tutores.

Artículo 15. Los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del Programa de Hogares Sustitutos o Tutores se consideran responsabilidad del Estado colombiano en su atención integral.

Artículo 16. Cuando los niños, niñas y adolescentes a cargo del Estado, sean declarados en situación de abandono, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá crear y acompañar un proyecto de vida para estos niños.

Artículo 17. Cuando el niño, niña o adolescente a cargo del Estado concluya los niveles de educación básica y media, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de garantizar el acceso a la educación superior, adelantará convenios con universidades públicas o privadas para garantizar su educación superior gratuita.

Artículo 18. En los eventos en que los niños, niñas y adolescentes a cargo del Estado demuestren destreza o interés en cualquier disciplina deportiva o artística, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes adoptará programas especiales que garanticen el fomento y la práctica del deporte y la cultura.

Artículo 19. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los ponentes,

Los ponentes,

EDINSON DELGADO RUIZ
Coordinador Ponente

JESUS ALBERTO CASTILLA S.
Ponente

JORGE EDUARDO GEHEM TURBAY
Ponente

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA.**

Bogotá, D. C.

En Sesión Ordinaria de Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 27, Legislatura 2017-2018, se dio inicio a la discusión sin votación y, fue ampliamente sustentado, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto, al Proyecto de ley número 93 de 2017, por medio de la cual se establecen aspectos laborales y operativos a la modalidad de hogares sustitutos y tutores del instituto colombiano de bienestar familiar y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Senadores Ponentes: Jesús Alberto Castilla Salazar Jorge Eduardo Gechem Turbay Édinson Delgado Ruiz (Coordinador); publicado en la *Gaceta del Congreso* número 956 de 2017.

En dicha sesión, se solicitó por parte del coordinador de ponentes, el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, que por Secretaría se pidiera conceptos, frente a esta iniciativa, al Ministerio de Hacienda y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo cual se hizo mediante Oficios CSP-CS-1709-2017 y CSP-CS-1710-2017, respectivamente, de fecha 27 de noviembre de 2017 pero a la fecha de la discusión con votación de este Proyecto de ley número 93 de 2017 Senado, (miércoles trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)), no se habían recibido respuestas a dichas peticiones. La Secretaría aclaró que conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda, estando obligado, puede emitir su concepto en cualquier tiempo durante el respectivo trámite de este Proyecto de ley número 93 de 2017 Senado.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), según Acta número 29, Legislatura 2017-2018, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto, al Proyecto de ley número 93 de 2017.

El honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, dejó constancia, frente al tema de impacto fiscal, diciendo textualmente lo siguiente: "... quiero también dejar la constancia como ponente, igual que mi colega el Senador Gechem, que si bien es cierto este proyecto tiene un impacto fiscal estuvimos pendientes de los conceptos del Ministerio de Hacienda y de Bienestar Familiar, quienes se habían comprometido, entonces les pedimos que de todas formas se pueda aprobar hoy, quedamos pendientes de esos conceptos por parte del Ministerio respectivo para segundo debate".

La discusión y votación del Proyecto de ley número 93 de 2017 Senado, se dio de la siguiente manera:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de

2011, "por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política", se obtuvo la siguiente votación:

1. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2017 SENADO:

Puesta en consideración la proposición con que termina el informe positivo para primer debate Senado, presentado por los honorables Senadores Ponentes: Jesús Alberto Castilla Salazar, Jorge Eduardo Gechem Turbay y Édinson Delgado Ruiz (Coordinador); con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con diez votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre total de diez Honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores: Castilla Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Pestana Rojas del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique, no votaron, porque no se encontraban presentes al momento de la votación.

2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2017 SENADO:

2.1. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ARTICULOS FRENTE A LOS CUALES NO SE PRESENTARON PROPOSICIONES: 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 9°, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Puesto a discusión y votación el articulado del texto propuesto presentado en el informe de ponencia al Proyecto de ley número 93 de 2017 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 956 de 2017, por solicitud de la señora Presidenta, la honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaff y con la anuencia del Coordinador de Ponentes, honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, se omitió su lectura y fueron aprobados en bloque, **sin modificaciones**, los diecisiete (17) artículos siguientes: **1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 9°, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19**, con votación pública y nominal, por diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de diez Honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de votación.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Evelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson Gaviria Correa, Sofía Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Gómez Jorge Iván y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores: Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José,

Pestaña Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique, no votaron, porque no se encontraban presentes momento de la votación.

2.2. VOTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS: 5° Y II, FRENTE A LOS CUALES SE PRESENTARON PROPOSICIONES, POR PARTE DE LOS HONORABLES SENADORES ÉDINSON DELGADO RUIZ, ÁLVARO URIBE VÉLEZ Y ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO, AVALADAS POR EL COORDINADOR DE PONENTES, HONORABLE SENADOR ÉDINSON DELGADO RUIZ.

– ARTÍCULO 5°:

Puesto a discusión y votación el artículo 5°, este fue aprobado por proposición descrita a continuación, presentada por los honorables Senadores Édinson Delgado Ruiz, Álvaro Uribe Vélez y Orlando Castañeda Serrano, con votación pública y nominal, por diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de votación.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores: Castilla Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Pestaña Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique, no votaron, porque se encontraban presentes al momento de la votación.

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5°, PRESENTADA POR LOS HONORABLES SENADORES: ÉDINSON DELGADO RUIZ, ÁLVARO URIBE VÉLEZ Y ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO:

Los honorables Senadores Édinson Delgado Ruiz, Álvaro Uribe Vélez y Orlando Castañeda Serrano, presentó la siguiente proposición al artículo 5°, el cual fue aprobado como ya se describió, así:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5°:

“PROPOSICIÓN

Modifícase el artículo 5° del Proyecto de ley número 93 de 2017 Senado, **por medio de la cual se establecen aspectos laborales y operativos a la modalidad de hogares sustitutos y tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones**” el cual quedará así:

Artículo 5°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer contratos de aporte preferentemente con las Asociaciones conformadas por Madres Sustitutas y Totoras.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o las Asociaciones conformadas por Madres Sustitutos y/o Totoras suscribirán contratos de trabajo con las Madres Sustitutas y/o Totoras, a las cuales se les garantizarán y respetarán todos los derechos y

garantías establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Parágrafo 2°. Para la operación del programa en cuanto a su funcionamiento, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar determinará su forma de ejecución, de acuerdo a las normas vigentes.

Por:

Artículo 5°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer contratos directa o preferentemente con las Asociaciones conformadas por Madres Sustitutas y Totoras. En todo caso, las condiciones contractuales brindarán estabilidad laboral con el reconocimiento a las prestaciones sociales, de seguridad social y protección social a las que tienen derecho.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias, madres FAML sustitutas, totoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.

Motivación: Atendiendo al artículo original de la ponencia y la modificación aprobada por la Comisión Séptima en el Proyecto de ley número 127 de 2016 objetado por el Gobierno nacional, recomendamos este texto a fin de evitar la objeción fiscal y brindar las condiciones de estabilidad que en cualquier caso deben tener las madres sustitutas y/o totoras”.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 5°, QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo 5°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer contratos directa o preferentemente con las Asociaciones conformadas por Madres Sustitutas y Totoras. En todo caso, las condiciones contractuales brindarán estabilidad laboral con el reconocimiento a las prestaciones sociales, de seguridad social y protección social a las que tienen derecho.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias, madres FAMI, totoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora”.

– ARTÍCULO II:

Puesto a discusión y votación el artículo II, este fue aprobado con la proposición descrita a continuación, presentada por los honorables Senadores Édinson Delgado Ruiz, Álvaro Uribe Vélez y Orlando Castañeda con votación pública y nominal, por diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade

Casamá Luis Évelis, Blél Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores: Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique, no votaron, porque no se encontraban, presentes al momento de la votación.

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 11, PRESENTADA POR LOS HONORABLES SENADORES: ÉDINSON DELGADO RUIZ, ÁLVARO URIBE VÉLEZ Y ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO:

Los honorables Senadores Édinson Delgado Ruiz, Álvaro Uribe Vélez y Orlando Castañeda Serrano, presentó siguiente proposición al artículo 11, el cual fue aprobado como ya se describió, así:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 11:

“PROPOSICIÓN

Modifícase el artículo 11 del Proyecto de ley número 93 de 2017 Senado, “**por medio de la cual se establecen aspectos laborales y operativos a la modalidad de hogares sustitutos y tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones**” el cual quedará así:

Artículo 11. Las disposiciones contenidas en los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011 y demás normas concordantes aplican para las Madres Sustitutas y Tutoras.

Por:

Artículo 11. A las madres sustitutas y tutoras les será aplicable lo pertinente al artículo 164 de la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo reemplace o modifique.

Motivación: Respetuosamente sugerimos la modificación debido a que el artículo 166 de Ley 1450 de 2011 (subrogado por el artículo 123 de la Ley 1753 de 2015) es expreso en beneficiar a las madres tutoras y sustitutas por tanto, la referencia a dicho artículo es innecesario.

EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 11, QUEDÓ APROBADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo 11. A las madres Sustitutas y tutoras les será aplicable lo pertinente al artículo 164 de la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo reemplace o modifique”.

La Secretaría deja constancia que las dos (02) proposiciones fueron reproducidas mecánicamente y dadas a conocer oportunamente a los Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa, vía correo electrónico, antes de su discusión y votación, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-760 de 2001. La Secretaría dio lectura de las mismas. Las proposiciones reposan en el expediente del Proyecto de ley número 93 de 2017.

03. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE

PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE:

Puesto a discusión y votación el título del proyecto (tal como fue presentado en el texto propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado, publicado en la **Gaceta del Congreso** número **956 de 2017**) y el deseo de la Comisión de que este proyecto de ley pase a segundo debate, con votación pública y nominal se obtuvo su aprobación, con diez (10) votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención, ninguna aclaración de voto, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación.

Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: Andrade Casamá Luis Évelis, Blél Scaff Nadya Georgette, Castañeda Serrano Orlando, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Gechem Turbay Jorge Eduardo, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván y Uribe Vélez Álvaro.

Los honorables Senadores: Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Pestana Rojas Yamina del Carmen y Pulgar Daza Eduardo Enrique, no votaron, porque no se encontraban presentes al momento de la votación.

El título del proyecto quedó aprobado de la siguiente manera: “por medio de la cual se establecen aspectos laborales y operativos a la modalidad de hogares sustitutos y tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.

— Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate; en estrado, los honorables Senadores: Jesús Alberto Castilla Salazar, Jorge Eduardo Gechem Turbay y Édinson Delgado Ruiz (Coordinador). Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

La Secretaría informó a los honorables Senadores que a partir del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), no corren términos porque la Constitución así lo prevé, durante el periodo de receso, y que por tanto, los quince (15) días corren a partir del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, dejó **constancia**, manifestado textualmente lo siguiente: “Gracias señora Presidenta, no, es para dejar esta Constancia, el Senador Édinson en su, en la intervención ahora, expresó que van a revisar el tema fiscal con el Ministerio para Plenaria, a nosotros nos parece muy importante, porque este proyecto, es un proyecto de equidad social, tiene el buen cuidado de que no obliga a que la formalización sea directamente a través de Bienestar Familiar, pero a nosotros nos parece prudente lo que él ha dicho, lo habíamos pedido porque qué tal que otra vez lo aprobemos, sea ley y el Gobierno lo objete por el tema de recursos fiscales, se crean unas expectativas que después se convierten en frustraciones”.

— La relación completa del primer debate al Proyecto de ley número 93 de 2017 Senado,

se halla consignada en las Actas números 27, de fecha miércoles veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y Acta número 29 de fecha miércoles trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ambas de la Legislatura 2017-2018.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° Acto Legislativo número de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 93 de 2017 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Miércoles 15 de noviembre, según Acta número 26. Miércoles 22 de noviembre, según Acta número 17.

Iniciativa: honorable Senador Ángel Custodio Cabrera Báez.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer, honorables Senadores: Jesús Alberto Castilla Salazar, Jorge Eduardo Gechem Turbay y Édinson Delgado Ruiz (Coordinador).

Radicado en Senado: 22-08-2017

Radicado en Comisión Séptima de Senado: 31-08-2017

Radicación ponencia para primer debate: 18-10-2017

Publicación ponencia para primer debate: 23-10-2017

PUBLICACIONES:

Texto original: Publicado en la *Gaceta del Congreso* número **733 de 2017**

Ponencia para primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número **956 de 2017**

Número de artículos texto original: Diecinueve (19) artículos.

Número de artículos ponencia para primer debate Senado: Diecinueve (19).

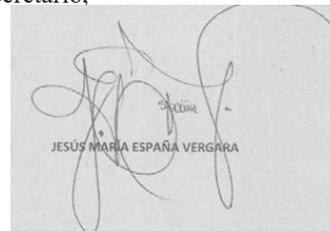
Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado: Diecinueve (19).

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria de fecha miércoles trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), según Acta número 29, en doce (12) folios, al Proyecto de ley número 93 de 2017 Senado, por medio de la cual se establecen aspectos laborales y operativos a la modalidad de hogares sustitutos y tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PONENCIA EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2017 SENADO

por medio del cual se crea la política de mecanización agrícola se dictan otras disposiciones.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorables Congresistas

NORA TOVAR

JORGE ROBLEDO

Senado

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 11 de 2017 Senado, por medio del cual se crea la política de mecanización agrícola se dictan otras disposiciones.

Respetados Congresistas:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de

Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene como objeto adoptar las medidas necesarias para implementar la Política Nacional de Mecanización Agrícola (PMA) con el fin de mejorar los niveles de mecanización del campo colombiano. Para lo anterior crea el Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola, el Fondo Nacional de Mecanización Agrícola (Fonagro) y una línea especial de crédito para maquinaria agrícola y de implementos para maquinaria agrícola. Adicionalmente, propone la ampliación de los beneficios del incentivo a la cobertura cambiaria del que trata el Decreto número 4390 de 2004¹.

Al respecto, el artículo 3° del proyecto de ley señala que "(...) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará el Programa para el Fomento de la Reposición y Renovación del Parque de Maquinaria Agrícola y de implementos para maquinaria agrícola, con el objeto de modernizar la mecanización de la actividad

¹ "Por el cual se establece el Incentivo a la Cobertura Cambiaria".

agropecuaria realizada por los pequeños y medianos productores, los cuales deberán someter su maquinaria a un proceso de desintegración física total, por el cual recibirán un incentivo económico en los términos establecidos por el Gobierno nacional. (...)”, siendo los beneficiarios de tal Programa los pequeños y medianos productores², las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria del Plan Nacional Rehabilitación y del Programa DRI u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros se clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores.

A su vez, el artículo 4° del proyecto de ley establece:

“Artículo 4°. Fondo Nacional de Mecanización Agrícola (Fonagro). Créase el Fondo Nacional de Mecanización Agrícola como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de ejecutar o financiar la desintegración física total de la maquinaria agrícola y de implementos para maquinaria agrícola, de los productores agropecuarios beneficiarios de la presente ley.

El Fondo Nacional de Mecanización Agrícola deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
3. Recursos de cooperación internacional.
4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales”.

Sobre las fuentes de recursos que integran Fonagro, se debe precisar que los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) se incorporan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 y 47 del Decreto número 111 de 1996³, es decir de acuerdo con la disponibilidad de recursos, los principios presupuestales para la determinación de gastos y las prioridades del Gobierno nacional, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector, conforme con lo establecido en la Ley 819 de 2003⁴.

De otra parte, respecto de “(...) Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones (...)”, esta Cartera llama la atención frente a la posibilidad de utilizar recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) para una política que va a ser impulsada por la Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Sostenible sin que en ninguna parte del proyecto de ley se mencione la participación de entidades territoriales.

Sobre este punto, se aclara que los recursos del SGP son una renta que, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, la Nación transfiere a las entidades territoriales para la financiación de servicios a su cargo (salud, educación, agua potable y saneamiento básico), los cuales se encuentran definidos y reglamentados en las Leyes 715 de 2001⁵, 1122 de 2007⁶ y 1176 de 2007⁷. En ese marco, dicha renta no es parte del PGN por lo que no es posible que el legislador disponga de estos recursos para financiar Fonagro, más aún cuando estos recursos deben ser girados a las entidades territoriales para que estas los ejecuten con fundamento en la ley y sus Planes de Desarrollo. Igualmente, frente al componente de libre inversión del SGP, conforme con la Ley 715 de 2001, la administración territorial es la competente para darle uso a estos recursos de acuerdo a los programas y proyectos de inversión incluidos en sus presupuestos. En ese sentido, con la propuesta se desconoce la naturaleza de los recursos de libre destinación al transformarlo en un recurso con destinación específica.

A su vez, este Ministerio considera que la propuesta es inconveniente, pues no debe perderse de vista que los recursos de libre destinación del SGP pueden estar comprometidos por parte de los municipios, por lo que la eventual decisión de darle a esos recursos una destinación específica desde una ley puede desembocar en el incumplimiento de otros compromisos constitucionales y legales de las entidades territoriales.

De otra parte, en lo que respecta a las donaciones y recursos de cooperación internacional, se precisa que estos hacen parte de los recursos de capital del Presupuesto General de la Nación, por lo que deberán sujetarse a lo dispuesto respecto de la forma de incorporar y apropiar los recursos del PGN.

En concordancia con lo anterior, se debe tener en cuenta que los artículos 11 y 3° del Decreto número 111 de 1996 señalan que los fondos especiales se constituyen por los ingresos que en cada caso define el legislador, en ese sentido, es importante resaltar que, como se mencionó en líneas anteriores, las fuentes de financiación de Fonagro estarían sometidas a asignaciones previas y trámites especiales para su incorporación en el presupuesto, por lo que es inviable la financiación del mencionado Fondo. Igualmente, el manejo de este tipo de fuentes está sujeto a las normas y procedimientos establecidos en el Decreto

² De conformidad con lo establecido en los Decretos números 2179 y 1071 de 2015.

³ “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

⁴ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

⁵ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo número 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

⁶ “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

⁷ “Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

número 111 de 1996, la Ley Anual de Presupuesto y demás normas reglamentarias.

De otra parte, el artículo 5° del proyecto establece:

“Artículo 5°. Incentivo a la Importación de Maquinaria Agrícola para Productores Agropecuarios. Con el objeto de promover la renovación del banco de maquinaria agrícola y de implementos para maquinaria agrícola del país vía importación, podrán acceder al Incentivo de Cobertura Cambiaría del que trata el Decreto número 4390 del 2004, o la norma que lo reemplace o sustituya, y de manera exclusiva, los beneficiarios contemplados en el artículo 2° de la presente ley.

El Incentivo de Cobertura Cambiaría para importación de maquinaria agrícola y de implementos para maquinaria agrícola solo se otorgará a los pequeños y medianos productores que realicen compras en el mercado externo de maquinaria pesada de uso agropecuario y de implementos para maquinaria agrícola, y cuando se registre el fenómeno de depreciación del peso colombiano frente al dólar de los Estados Unidos de América.

Parágrafo 1°. Las condiciones de operación del Incentivo de Cobertura Cambiaría para la promoción de la importación de maquinaria agrícola y de implementos para maquinaria agrícola, relacionadas con el monto y valor máximo a entregar por beneficiario, serán definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El otorgamiento del Incentivo de Cobertura Cambiaría para la promoción de la importación de maquinaria agrícola y de implementos para maquinaria agrícola no representará causal de exclusión para acceder a beneficios como el Incentivo de Capitalización Rural u otros apoyos gubernamentales para los pequeños y medianos productores.

Parágrafo 3°. No serán beneficiarios del Incentivo de Cobertura Cambiaría para la promoción de la importación de maquinaria agrícola, ni de implementos para maquinaria agrícola, ni de agentes intermediarios, comercializadores, importadores u otros agentes diferentes a los beneficiarios contemplados en el artículo 2° de la presente ley”.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que mediante el Decreto número 4390 de 2004 se estableció un incentivo para promover la utilización de instrumentos financieros de cobertura de riesgo cambiado por parte de los productores agrícolas nacionales exportadores, cuyos beneficiarios son los productores agrícolas exportadores que cumplan los requisitos del Documento CONPES 3332 de 2004⁸ y que adopten mecanismos de cobertura cambiaría en el sistema financiero. En este contexto, este Ministerio estima que la ampliación al mencionado incentivo generaría un impacto fiscal de **\$23,4 mil millones**, tal como se muestra en la Tabla número 1:

Tabla número 1 Impacto fiscal artículo 5° del proyecto de ley

Valor importaciones 2016 (Dólares)	Impacto Decreto 4390 de 2004	Impacto precios 2017
USD 110.444.000	\$22.088.800.000	\$23.358.906.000

Notas:

1. Para este cálculo se tuvieron en cuenta: (i) Datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año 2016 sobre el número de importaciones de maquinaria y herramientas para la agricultura equivalentes a 19,537 toneladas métricas correspondientes a un valor de USD 110.444 (Valor CIF). (ii) Según el Decreto número 4390 de 2004 establece que el incentivo será de \$200 pesos por dólar de Estados Unidos de América.
2. Para el cálculo se asume el precio CIF igual al precio FOB ya que el monto máximo del incentivo para cada beneficiario es el valor FOB de sus exportaciones. Cálculo: Dirección de Presupuesto Público Nacional (DGPPN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP)

En otro punto, el artículo 6° del proyecto contempla:

“Artículo 6° Línea especial de crédito para maquinaria agrícola y de implementos para maquinaria agrícola. Con el objeto de financiar con condiciones competitivas la adquisición de maquinaria agrícola para pequeños y medianos productores se creará una línea especial de crédito compensado por un valor de 300.000 smlmv anuales para este segmento, con una tasa final de interés real de cero (0%) para pequeños productores (IPC+0%) E.A., y de IPC + 2% E.A, o su equivalente en DTF o IBR para medianos productores, con un plazo total de hasta 72 meses y un periodo de gracia de hasta 24 meses. Esta línea especial de crédito será estructurada y administrada por el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro). Los recursos necesarios para el subsidio de tasa de interés serán apropiados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Presupuesto General de la Nación (PGN)”.

Al respecto, se estima que el Impacto fiscal de la medida ascendería a **\$221.315 millones de pesos** para el año 2017, tomando como base de cálculo el salario mensual legal vigente para el año 2017; impacto que aumentaría anualmente con la variación del Índice de Precios del Consumidos Proyectado, tal como se muestra en la Tabla número 2.

⁹ Fuentes para la elaboración de la Tabla número 1 “Impacto fiscal artículo 5°”: 1. Página oficial del DANE (www.dane.gov.co) / estadísticas por tema / comercio internacional / importaciones. 2. Decreto número 1071 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”.

⁸ “Incentivo a la Cobertura Cambiaría”.

Año	Variación Anual IPAC Proyectada	SMLMV	#SMLMV artículo 6 del PL	Impacto fiscal
2017		\$737.717	300.000	\$221.315.100.000
2018	4,1%	\$767.963	300.000	\$230.389.019.100
2019	3,0%	\$791.002	300.000	\$237.300.689.673
2020	3,0%	\$814.732	300.000	\$244.419.710.363
2021	3,0%	\$839.174	300.000	\$251.752.301.674

Calculo: DGPPN - MHCP

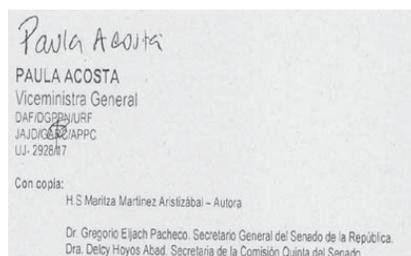
Igualmente, se precisa que la imposición de productos financieros debe realizarse a partir de un ejercicio de ponderación entre los impactos que dicha medida pueda tener respecto de sus destinatarios. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la imposición de este tipo de productos puede generar cambios, adecuaciones o la necesidad de construir procesos logísticos, administrativos, financieros y de otra índole, los cuales pueden afectar a los destinatarios. En esa medida, este Ministerio no observa en el texto del Proyecto de Ley alguna alusión a este ejercicio.

Por otro lado, se sugiere revisar la redacción del artículo 6° en la medida que la línea especial de crédito compensado que allí se propone podría verse afectada por factores externos. Respecto de este tema, esta Cartera estima que no es conveniente elevar dicha propuesta a nivel de ley, pues le imprime una rigidez indeseable a la línea de crédito, la cual puede impedir adecuarla a las necesidades del sector agrícola.

Finalmente, este Ministerio advierte que el proyecto no señala cuál es su impacto fiscal ni las fuentes de financiación que cubran los costos que se dejarán de financiar en contravía de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por lo que sus gastos deberán atenderse con apropiaciones del PGN, recursos que no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En razón de lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,



CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara el juego del Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

PRE-CS-247-2018

Bogotá, D. C., enero 31 de 2018

PARA:	Honorable Senador Iván Leonidas Name, Presidente Comisión Segunda, Senado. Doctor Diego Alejandro González González, Secretario
DE:	Presidencia Senado de la República.

Asunto: Remisión de los comentarios al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 15 de 2017.

Respetado Senador:

Atendiendo instrucciones del señor Presidente del Senado de la República, Senador Efraín Cepeda Sarabia, y para los fines pertinentes le remito la comunicación firmada por la Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la que formula comentarios al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el juego del Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Agradecemos informar del trámite dado a este escrito,

Atentamente,

Atentamente,

JULIO CESAR RODAS MONSALVE
Asesor Jurídico de la Presidencia del Senado

1.1

Bogotá, D. C.
Honorable Congresista
EFRAÍN CEPEDA SANABRIA
Senado
Congreso de la República
Carrera 7 N° 8-68
Ciudad

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado para primer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación las manifestaciones y expresiones culturales al Juego al Turmequé (Tejo). Para el efecto, el artículo 4°

del proyecto de ley autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales requeridas, con el fin de que se lleven a cabo las siguientes obras y actividades:

- Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé.

Adicionalmente, el artículo 7° del proyecto establece que el Ministerio de Educación, a través de las Instituciones Educativas Técnicas o Profesionales incluirá dentro del plan de estudio de la cátedra de Educación Física de las Instituciones Técnicas o Profesionales, la disciplina del juego al Turmequé, como deporte nacional.

En primer lugar, es pertinente señalar que la realización de los compromisos identificados en el proyecto de ley, dependerá de la priorización que de los mismos realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Lo anterior, en virtud del principio de autonomía presupuestal consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto número 111 de 1996¹) que al respecto establece:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

Las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Sobre la ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996² manifestó:

“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado — limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto—, se

decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal.

Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001³, sostuvo lo siguiente:

“(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la Iniciativa en materia presupuestaria⁴. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual solo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ El artículo 154 de la Constitución señala: *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.*

¹ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto número 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Plan Nacional de Desarrollo. (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto número 111 de 1996–, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán Incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993” (...). (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁵ que “respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.

Es por lo anterior, que este Ministerio pone de presente que los gastos que genere la iniciativa sólo podrán ser incorporados en la medida que sean priorizados por la entidad competente de conformidad con su autonomía.

De igual modo, es necesario que el articulado del proyecto de ley relacionado con la participación de la Nación se conserve en términos de “autorícese”, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁶, se indicó lo siguiente:

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición

que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (Subrayas fuera de texto).

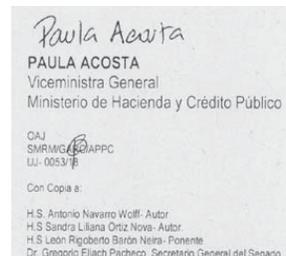
De otro lado, este Ministerio observa que el proyecto de ley fue repartido en la Comisión Segunda del Senado con el propósito de que allí se diera su primer debate, sin embargo, la naturaleza de la iniciativa es la de rescatar, salvaguardar y proteger una tradición ancestral, además del fomento de un deporte nacional como lo es el tejo, siendo asuntos relacionados con temas de educación y cultura, lo cual es de conocimiento de la Comisión Sexta por disposición del artículo 2° de la Ley 3 de 1992⁷.

Así las cosas, resulta pertinente indicar que el desconocimiento de las competencias de las comisiones constitucionales durante el trámite legislativo acarrea un vicio de inconstitucionalidad, pues se vulnera lo establecido en el artículo 151 de la Constitución Política, toda vez que se transgrede el procedimiento de formación de la ley. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Hay una exigencia constitucional de cumplimiento de la distribución del trabajo en el seno

del Congreso de la República, de acuerdo con las competencias temáticas asignadas por ley a cada una de las comisiones, pues esta tiene, “desde una perspectiva estrictamente constitucional, ‘profundas connotaciones democráticas y de eficiencia en el cumplimiento de la función legislativa’”, lo cual hace que en el examen de constitucionalidad del procedimiento de formación de una ley “no sea indiferente establecer si la comisión en particular en la que se inició el [trámite] en cada cámara, era la que, dada la materia del proyecto, debía ocuparse del asunto”. En este sentido, la Corte ha determinado que la violación a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 3° de 1992 que asigna las competencias temáticas a las comisiones congresuales “acarrea un vicio de relevancia constitucional, que daría lugar a la declaración de inexecutable de la disposición legal irregularmente tramitada”⁸.

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.



⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-97/ de 2001, Expediente número OP-43, Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 22 de 1998 Senado, 242 de 1999 Cámara, “Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-755 de 2014, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ “Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-011 de 2013, M. S. Alexéi Julio Estrada.

CONCEPTO JURÍDICO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2016

por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada.

Bogotá, D. C.

210

Honorable Senador

JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR

Senador de la República

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68, Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 241B

Ciudad

Asunto: Respuesta a la solicitud de información con radicado número 20173130132222 de 24 de octubre de 2017.

Honorable Senador:

En atención al oficio con el radicado referido en el asunto, de manera atenta remito unas precisiones frente al Proyecto de ley número 83 de 2016, *por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada* y las respuestas de las preguntas, a partir de la competencia de este departamento.

1. *Sírvase emitir concepto general sobre el Proyecto de ley 83 de 2016 “Por el cual se brindan las condiciones de proyección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada”. En particular acerca del acceso real formal al derecho a la salud, pensión vitalicia y disfrute de vacaciones y otros componentes emolumentos de protección y seguridad social, que se derivarían de la implementación del proyecto de Ley 83 de 2016.*

En el marco de lo contemplado en el Proyecto de ley número 83 de 2016 que busca dar un trato igualitario a los trabajadores cuyo ingreso personal y productividad laboral se derivan de servicios bajo la modalidad de “jornal”, así como garantizarles el acceso a todas las prestaciones contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo; el DANE, en la misión fundamental de producir y difundir información estadística de calidad para la toma de decisiones y la investigación en Colombia, está en la capacidad de caracterizar a la población ocupada mediante la Gran Encuesta Integrada de hogares (GEIH), la cual brinda información básica sobre el tamaño y estructura de la fuerza de trabajo (empleo, desempleo e inactividad), así como de las características sociodemográficas de la población colombiana (sexo, edad, el parentesco con el jefe del hogar, nivel educativo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud, entre otros).

Con relación al artículo 3° del proyecto de ley, que modifica el artículo 133 del Código Sustantivo del Trabajo, en el cual se indica que “*se denominará jornal al salario estipulado por días*”, este concepto dista de la definición de ocupados como “Jornalero o peón” adoptada por

el DANE para la medición de mercado laboral, la cual es la caracterización oficial para los ocupados en la producción de bienes agrícolas y pecuarios.

En la GEIH se clasifica a la población ocupada de acuerdo a su posición ocupacional siguiendo los lineamientos de la Clasificación Internacional de la Situación en el Empleo (CISE) de 1993. En este sentido, la definición adoptada en el marco de la encuesta sobre la posición ocupacional de Jornalero o peón, hace referencia a “*los trabajadores que se dedican directamente a la producción de bienes agrícolas y pecuarios, bajo la dependencia de un solo patrón del que obtienen una remuneración ya sea fija o por unidad producida*”, en la cual no es posible distinguir si su forma de remuneración es por jornal, tal y como está contemplado en el artículo 3° del proyecto de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, la GEIH permite suministrar información con la cual caracterizar al total de la población ocupada según rama de actividad, posición ocupacional, horas trabajadas en la semana, prestaciones sociales, nivel educativo, ingresos laborales, acceso a seguridad social, entre otros. Lo que permite hacer un seguimiento de las condiciones laborales de la población ocupada del país y evaluar el impacto de la política pública en Colombia.

Al respecto debe tenerse en cuenta que las estadísticas de mercado laboral en Colombia que realiza el DANE, a través de la GEIH se encuentran respaldadas por recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las cuales se discuten y se difunden a través de la Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (CIET). Todos los conceptos básicos, como ocupados, desocupados (abiertos y ocultos), población económicamente activa, inactivos, subempleo, informalidad, asalariados, independientes, etc., se adoptan de dichas resoluciones.

2. *Sírvase responder a las siguientes preguntas.*
 - a) *¿Cuántos trabajadores en Colombia trabajando dentro de la forma de remuneración por jornal? Y ¿de qué manera se hace seguimiento a esta forma de vínculo laboral?*

Como se mencionó anteriormente, dentro de la GEIH se clasifica la población ocupada de acuerdo a su posición ocupacional siguiendo los lineamientos de la Clasificación Internacional de la Situación en el Empleo (CISE) de 1993. En este sentido, la definición adoptada dentro de la encuesta sobre la posición ocupacional de Jornalero o peón, hace referencia a: “*los trabajadores que se dedican directamente a la producción de bienes agrícolas y pecuarios, bajo la dependencia de un solo patrón del que obtienen una remuneración ya sea fija o por unidad producida*”, por lo cual no es posible distinguir si su forma de remuneración es por jornal.

En el anexo estadístico de mercado laboral publicado mensualmente y que se remite en el CD adjunto, en la pestaña “*ocup posc trim tnal*” podrá encontrar la información trimestral sobre el número de ocupados que trabajan como jornalero o peón, para el Total nacional, Cabeceras y Centros poblados y rural disperso desde el 2001.

A partir de otra fuente de información como el 3er Censo Nacional Agropecuario (CNA), en el formulario de recolección se pregunta: *¿Cuántos jornales adicionales contrató directamente, para realizar actividades agropecuarias durante los últimos 30 días?* A partir de esta, se indagó por el número de jornales que se ocuparon para trabajos realizados en el desarrollo de actividades agropecuarias dentro del área rural dispersa. Esta información no está asociada a un número de jornaleros (personas), ya que si existe más de un jornal no es posible establecer cuántas personas en los últimos 30 días llevaron a cabo dicho número de jornales.

En el CD adjunto, está la información del número de jornales adicionales contratados en los últimos 30 días a nivel de municipio.

b) *¿Cuál es el valor promedio de un jornal en Colombia?*

En el DANE no se calcula el valor promedio de un jornal en Colombia, por lo tanto esta pregunta será remitida al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante oficio con copia al correo electrónico relacionado en el oficio de solicitud.

c) *¿Qué ocupaciones laborales pueden entrar dentro de las categorías, trabajo temporal, trabajo por horas, y trabajo estacional (estacionario)?*

La Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) permite investigar distintas características del trabajo, dentro de la cuales se encuentra la periodicidad con que una persona realiza una actividad u ocupación. Según esta investigación, se indaga si este trabajo es: ocasional, estacional, permanente o de otro tipo, solo para los ocupados independientes.

Estas categorías se definen como:

- Ocasional (de vez en cuando).** Es el trabajo que la persona realiza esporádicamente.
- Estacional (en ciertas épocas del año, cosechas, temporadas).** Es el trabajo que la persona realiza en determinadas épocas del año.
- Permanente.** Es el trabajo que la persona realiza por un tiempo indefinido.
- Otro.** Si la persona encuestada da una respuesta que no se asimila a ninguna de las alternativas anteriores.

De acuerdo a los lineamientos de la Clasificación Internacional de la Situación en el Empleo (CISE) de 1993, los ocupados independientes para la GEIH corresponden a: trabajador por cuenta propia, patrón o empleador, y otro tipo de trabajador, los cuales se definen como:

- Trabajador por cuenta propia:** Son las personas que explotan su propia empresa económica o que ejercen por su cuenta una profesión u oficio con ayuda o no de familiares, pero sin utilizar ningún(a) trabajador(a) (empleado(a) u obrero(a)) remunerado(a). Estas personas pueden trabajar solos o asociados con otras de igual condición.
- Patrón o empleador.** Son las personas que dirigen su propia empresa económica o

ejercen por su cuenta una profesión u oficio, **utilizando uno(a) o más trabajadores(as) remunerados(as), empleados(as) y/u obreros(as).**

- Otro tipo de trabajador.** En esta categoría se incluyen los trabajadores que no se pueden clasificar según su situación en el empleo, es decir, en este grupo se clasifican los trabajadores sobre los que no se dispone de suficiente información y/o que no pueden ser incluidos en ninguna de las categorías anteriores.
- d) *De acuerdo con información oficial, ¿cuántos trabajadores en Colombia estarían en las modalidades trabajo temporal, trabajo por horas, y trabajo estacional (estacionario)?*

Teniendo en cuenta las categorías expuestas en el punto 3, en cuanto a la periodicidad del trabajo de los ocupados independientes indagadas en la GEIH, a continuación se muestra la desagregación de esta población para el año 2016:

Tabla 1. Población ocupada independiente según periodicidad con la que realiza su trabajo

Total nacional Año 2016 (Cifras en miles de personas)		
Este trabajo es:	Población	%
Total	10.427	
Ocasional	1.025	9,8
Estacional	189	1,8
Permanentes	9.206	88,3
Otro	8	0,1

Fuente: Gran Encuesta Integrada de Hogares

e) *¿Sirvase clasificar si dentro de la categoría de trabajo estacional puede interpretarse que quedarían cobijadas las formas de trabajo de ventas ambulantes?*

De acuerdo a la GEIH, la cual clasifica las actividades económicas según la clasificación internacional industria uniforme. CIU rev 3. A.C (adaptada para Colombia), para el año 2016, en el total nacional, del total de ocupados independientes, el 0,02% realizó actividades de Comercio, de forma estacional, en un sitio al descubierto en la calle.

Así mismo, lo invitamos a consultar los anexos publicados mensualmente de las diferentes investigaciones de mercado laboral disponibles en el siguiente enlace:

<http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-y-desempleo>

En el anexo estadístico de empleo y desempleo podrá encontrar información en todo lo referente a indicadores de mercado laboral, rama de actividad económica y posición ocupacional para la población ocupada. También encontrará información para la población cesante y para la población económicamente inactiva según tipo de actividad.

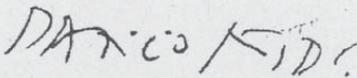
Con respecto a la información publicada por el DANE mensualmente en su investigación de Empleo Informal y Seguridad Social puede consultar los boletines y anexos estadísticos en

el siguiente enlace: <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/empleo-informal-y-seguridad-social>

Por último, si desea complementar esta información, puede consultar los microdatos anonimizados de la investigación, donde se dispone de los módulos recolectados por la encuesta (características generales, ocupados, desocupados, inactivos, otras actividades y otros ingresos). En la siguiente ruta podrá disponer de esta información:

http://formularios.dane.gov.co/Anda_4_1/index.php/catalog/427/related/materials

Cordialmente,



MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL.
Director

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes Consideraciones.

Concepto: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)

Refrendado por doctor *Mauricio Perfetti del Corral* - Director General

Al Proyecto de ley número 83 de 2016 Senado

Título del proyecto: *por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada.*

Número de folios: seis (6) folios

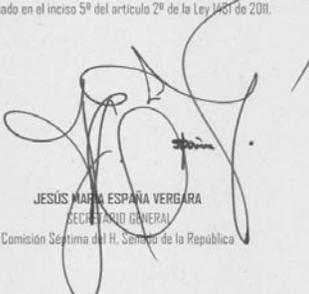
Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: martes veinte (20) de marzo de 2018

Hora: 9:00 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

**CONCEPTO JURÍDICO DE ALCALDÍA
DE MEDELLÍN AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 151 DE 2017**

por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Ley 1551 de 2012, se regula el ejercicio del Concejal y se dictan otras disposiciones.

Medellín, 06/03/2018

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Observaciones al Proyecto de ley número 151 de 2017, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Ley 1551 de 2012, se regula el ejercicio del Concejal y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Eljach Pacheco:

El municipio de Medellín, a través de la Secretaría General, viene realizando un seguimiento a la Agenda Legislativa Nacional, en relación con los proyectos de ley que tienen incidencia en nuestra gestión administrativa. En desarrollo de esta fundamental tarea, se tuvo conocimiento del Proyecto de ley número 151 de 2017 que fue remitido a su Despacho para trámite legislativo; en atención a ello, con la finalidad de hacernos partícipes y dar aportes a los temas de intereses territorial, respetuosamente nos permitimos manifestar lo siguiente:

El artículo 53 de la Constitución Política contempla que el Congreso expedirá lo concerniente al estatuto de trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta entre otros principios, los de remuneración mínima vital y móvil, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y garantías a la seguridad social. Por su parte el artículo 48 ibídem, prescribe que el Estado ampliará progresivamente la cobertura en seguridad social.

El concepto del mínimo vital, entendiéndolo como un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, “*constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*”¹.

Adicionalmente, el mínimo vital tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo con el estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor

¹ Sentencias SU-995 de 1999 y T-211 de 2011.

entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna².

Las modificaciones o adiciones legales que se proponen en la iniciativa legislativa, vinculan de alguna manera a los Entes Municipales, respecto de las condiciones presupuestales con las cuales se garantizarán los recursos para efectuar los reconocimientos derivados del aumento de las sesiones ordinarias y extraordinarias, pago de cotizaciones a la seguridad social, gastos de los Concejos y pago de bonificación.

El aumento del número de sesiones ordinarias y extraordinarias en los Concejos Municipales y la protección a la seguridad social de los Concejales, además de generar un mayor ingreso por concepto de honorarios, representa una mejoría de las condiciones de orden laboral; tal propuesta guarda concordancia con el principio de progresividad en los derechos sociales, el cual según jurisprudencia constitucional³ “...hace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de estos derechos e implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido...” e implica que la libertad del legislador “...se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional”.

De la exposición de motivos se puede aducir que la intencionalidad es mejorar algunas condiciones de aquellos Concejales que tendrían una afectación del mínimo vital, específicamente en los municipios de categoría sexta; no obstante, en la propuesta de modificación se incluyen beneficios de manera indistinta a todos los Concejales de los municipios en sus diferentes categorías, por lo que sería importante, sin desconocer el alcance progresivo de la nueva propuesta legal, referir dentro del trámite legislativo las consideraciones con base en las cuales se justifique un aumento del número de sesiones ordinarias y extraordinarias de manera general. Además, también podría valorarse si es más adecuado aumentar el número de sesiones o solo aumentar el valor actual de los honorarios por cada sesión, y si en ciertas categorías de municipios, sería factible que los Concejales asuman parte de la obligación de cotización al sistema de seguridad social.

En relación con los artículos 4° y 5° del proyecto de ley, no se hace un análisis en la exposición de motivos que evidencie la necesidad o pertinencia de las modificaciones sugeridas al ordenamiento legal; al respecto, se considera que el actual contenido del artículo 170 de la Ley 136

de 1994 (modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012), al condicionar la elección del Personero a un concurso de méritos previo, ofrece mayores garantías frente al interés general que rige a la función pública y los principios en que debe desarrollarse, por ello, se sugiere mantener el alcance de la norma como está prevista y no supeditar dicha elección solo a una convocatoria pública.

El artículo 6° el proyecto de ley crearía una bonificación, pero faltó hacer claridad si dicho concepto tendría una connotación salarial o prestacional, independiente de no generarse una relación laboral o contractual con el ente territorial; en tal caso, se deja presente que las leyes relacionadas con el régimen salarial y prestacional, tramitadas con ocasión del literal e), numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, solo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno nacional, tal como se contempla en el artículo 154 ibidem. Igualmente, debe revisarse que el proyecto de ley en general esté acorde con la exigencia de unidad de materia (artículo 158 de la Constitución Política).

En desarrollo del seguimiento al proyecto de ley bajo análisis, también se solicitó un pronunciamiento a la Secretaría de Hacienda, la cual argumentó⁴:

“(...)”

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1368 de 2009 que modifica el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

(...)

Este artículo modifica dos aspectos vigentes en la actual normatividad:

1. La manera como se calcula el valor de cada sesión. Para el caso concreto del municipio de Medellín, el valor actual (2017) por sesión es de \$463.401 Bajo la norma propuesta el valor por cada sesión sería de \$691.401.
2. Se incrementa número de sesiones ordinarias y extraordinarias que se pagarán anualmente. En el caso de los municipios de categoría especial las sesiones ordinarias pasarán de 150 a 160 y las extraordinarias pasarán de 40 a 50.

Ello implica que el costo por honorario de cada Concejal se modificará así:

Situación	No. Sesiones	Valor sesión	Valor Total Anual
Norma Vigente	190	463.401	88.046.190
Proyecto de Ley	210	691.406	145.195.260
Diferencia	20	228.005	57.149.070

Fuente: Cálculo Secretaría de Hacienda, con datos de computó vigencia 2017

Con esta modificación, computando el total de los 21 Concejales, para el municipio de Medellín el costo adicional anual de este proyecto de ley por concepto de Honorarios sería de \$1.200.130.470.

Como puede apreciarse, en virtud de la disposición propuesta se presenta un incremento significativo de los honorarios de los concejales, el cual no necesariamente consulta de manera

² Sentencia T-184 de 2009.

³ Sentencia C-228 de 2011.

⁴ Oficio con radicado número 201820009423 del 14 de febrero de 2018.

rigurosa la realidad financiera de todos los municipios del país y sus categorías. Su principal impacto práctico en el equilibrio de las finanzas territoriales es que este gasto adicional y recurrente, iría contra el agregado de inversión pública.

Artículo 2°. Seguridad social. Modifíquese parcialmente el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

(...)

La novedad en este artículo radica en que la ley vigente establece que “Los Concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión”.

En este proyecto de ley, todos estos ítems quedarán a cargo de la Administración Municipal, cuyos costos en 2017 para el caso del municipio de Medellín serían los siguientes:

Pensiones	193.956.900
Riesgos profesionales	32.434.400
Pensiones + Riesgos profesionales	226.391.300

En el municipio de Medellín, este costo anual de \$226 millones cubierto por la Administración Central, afectaría levemente el indicador de Ley 617 aunque de manera prácticamente imperceptible. No tenemos certeza de cómo puede ser el impacto relativo, en entidades territoriales con finanzas menos robustas que la nuestra.

Frente al **artículo 3°**, aunque no afecta las finanzas del municipio de Medellín puesto que está dirigido a municipios pequeños, hay que alertar que se pretende modificar una norma de carácter orgánico, lo cual obliga a que este trámite de aprobación siga los parámetros que

tienen las normas orgánicas, y se declare como tal en el mismo proyecto de ley.

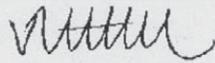
El **artículo 5°** no conserva unidad de materia con el resto del articulado del proyecto de ley, pues se refiere concretamente al cargo de Personero. Para efectos de este análisis ni este ni el artículo 4° genera un impacto fiscal a las entidades municipales.

El **artículo 6°** crea una bonificación, la cual no establece con claridad si va con cargo al ente central o al presupuesto del Concejo. Tal bonificación no se puede cuantificar de manera certera, pues está condicionada a un promedio devengado, que tampoco aclara ningún tipo de criterios. Sin embargo un promedio simple anual, para nuestro caso totalizaría el costo adicional de esta bonificación en \$762.275.115. Dicho valor, también afectaría la ley 617 si los recursos salen del presupuesto de funcionamiento del ente central.

En conclusión, para el municipio de Medellín, este proyecto de ley tendría un costo anual de \$2.188.796.885 para la operación del Concejo, parte de los cuales afectarían directamente nuestros indicadores de Ley 617, sin comprometer la sostenibilidad municipal.

(...)

Cordialmente,



VERONICA DE VIVERO ACEVEDO
SECRETARIA GENERAL

CONCEPTOS TÉCNICOS

CONCEPTO TÉCNICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley
909 de 2004.

Bogotá,
Doctor
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima
Senado de la República
Carrera 7 N° 08-68
Ciudad

Asunto: Concepto técnico al Proyecto de ley número 153 de 2017, por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004.

Respetado señor Secretario:

Desde el Ministerio de Trabajo remitimos Concepto Técnico al Proyecto de ley número 153 de 2017, por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004. Para el efecto, el concepto se dividirá en las siguientes secciones:

1. PRETENSIONES DEL PROYECTO LEY.
2. CONTENIDO DEL PROYECTO.
3. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA.
4. CONCEPTO.

1. PRETENSIONES DEL PROYECTO LEY

El presente proyecto de ley pretende elevar a rango legal, el pronunciamiento constitucional contenido en la Sentencia C-288 del 20 de mayo de 2014, la cual modificó el procedimiento de provisión de los empleos temporales a que se refiere el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, y a su vez, busca introducir dentro del ordenamiento legal, la situación administrativa que se genera con la posibilidad de realizar encargos de servidores de carrera administrativa en empleos temporales conforme lo dispone la citada jurisprudencia. Igualmente persigue una protección especial para los empleados temporales que actualmente laboran en el sector público y cuyos empleos fueron creados antes de la Sentencia C-288 de 2014, para

que, en eventos de prórroga de la vigencia de las plantas de empleos, les sea respetada la provisión efectuada en virtud del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 3° del Decreto 1227 de 2005.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

Proyecto de ley número ... de 2017 Senado
por medio de la cual se modifica y se adiciona
la Ley 909 de 2004

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 el cual quedará así:*

3. *El ingreso a estos empleos se efectuará con respeto a los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cumpliendo las siguientes reglas:*
 - a) *Para la provisión de los empleos a los que se refiere este artículo, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la presente ley.*
 - b) *En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad;*
 - c) *Agotadas las reglas anteriores, se garantizará la libre concurrencia mediante convocatoria pública para la provisión de los empleos temporales en la página web de la respectiva entidad. El Gobierno nacional reglamentará esta materia.*

Parágrafo 1°. *El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, teniendo en cuenta los factores objetivos señalados en la Sentencia C-288 de 2014, así como también, lo concerniente a la evaluación del desempeño de los funcionarios de carrera administrativa, mientras estén ocupando empleos de carácter temporal.*

Parágrafo 2°. *Para la provisión de los empleos temporales creados antes de la entrada en vigencia de la presente ley y cuya vigencia se prorroguen en virtud a necesidades estrictamente del servicio público, se respetará la provisión realizada, siempre que se haya adelantado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 3° del Decreto número 1227 de 2005.*

Artículo 2°. *Adiciónese el siguiente inciso al artículo 24 de la Ley 909 de 2004:*

Para la provisión de los empleos temporales de que trata el literal b) del numeral 3 del artículo 21 de la presente ley, los servidores de carrera podrán separarse transitoriamente del empleo que ostentan en titularidad para desempeñar un empleo temporal, sin que ello implique la pérdida de los derechos de carrera de los servidores que asuman su desempeño. El encargo de un servidor de carrera en un empleo temporal deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad. El término de situación será el mismo de la vigencia del empleo temporal.

Artículo 3°. *Cuando en las entidades del orden nacional existan empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera o a los Sistemas Específicos de Carrera, sin excepción: estos deberán ser provistos, de acuerdo al numeral 3o del artículo 21 de la presente ley. De no ser posible se procederá a su provisión prioritaria y transitoria mediante nombramiento en encargo.*

En ambos casos se priorizará a los servidores públicos vinculados a las respectivas entidades bajo cualquier modalidad de vinculación, sin importar si ya ostentan nombramiento en encargo, siempre y cuando cumplan los requisitos del manual de funciones respectivo y ocupen cargos de menor jerarquía.

En todo caso de no ser posible la provisión anterior, se procederá el nombramiento bajo las figuras y procedimientos legales existentes.

Artículo 4°. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.*

3. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA

El proyecto de ley bajo estudio versa sobre la Ley 909 de 2004, la cual fue diseñada para regular el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y otras disposiciones, todas ellas competencia de la Comisión Nacional del Servicio y el Departamento Administrativo de la Función Pública, tal como consta en el artículo 4°, numeral 3 y Título II Capítulo I de la misma.

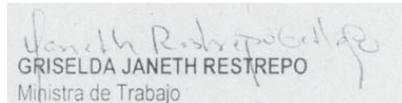
Por lo tanto, y en relación con la conveniencia de este proyecto de ley, el Ministerio considera que por tratarse de un asunto cuya competencia corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento Administrativo de la Función Pública, deben ser estas entidades quienes se pronuncien sobre su contenido y viabilidad.

4. CONCEPTO

Atendiendo las consideraciones expuestas, este Ministerio considera que el asunto desarrollado en el proyecto de ley mencionado

competente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento Administrativo de la Función Pública, razón por la cual, deben ser estas entidades quienes se pronuncien sobre su contenido y viabilidad.

Cordialmente,



GRISELDA JANETH RESTREPO
Ministra de Trabajo

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes Consideraciones.

Concepto: Ministerio de Trabajo

Refrendado por doctora *Griselda Janeth Restrepo Gallego* - Ministra

Al Proyecto de ley número 153 de 2017 Senado

Título del proyecto: *por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004.*

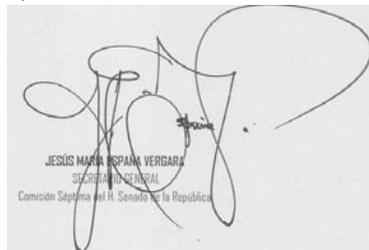
Número de folios: tres (03) folios

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día martes veinte (20) de marzo de 2018.

Hora: 9:00 p. m.

La anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA OSPINA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 92 - Jueves 22 de marzo de 2018	
SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 212 de 2017 Senado, 179 de 2017 Cámara, por medio del cual se establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate proyecto de ley número 90 de 2017 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia del aseguramiento en salud en Colombia.....	2
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto Definitivo, proyecto de ley número 93 de 2017 Senado por medio de la cual se establecen aspectos laborales y operativos a la modalidad de hogares sustitutos y tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones....	11
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en ponencia en primer debate del Proyecto de ley número 11 de 2017 Senado, por medio del cual se crea la política de mecanización agrícola se dictan otras disposiciones.....	16
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 15 de 2017 Senado, por medio del cual se declara el juego del Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.....	19
Concepto jurídico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística al Proyecto de ley número 83 de 2016, por la cual se brindan las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada...	22
Concepto Jurídico de Alcaldía de Medellín al Proyecto de ley número 151 de 2017, por medio del cual se modifica la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000, Ley 1551 de 2012, se regula el ejercicio del concejal y se dictan otras disposiciones.	24
CONCEPTOS TÉCNICOS	
Concepto técnico del Ministerio de Trabajo al Proyecto de ley número 153 de 2017 Senado, por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 909 de 2004...	26